



RECOMENDACIÓN NO. 120/2025

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR PV1, PV2 Y PV3 EN CONTRA DE LA NO ACEPTACIÓN DE LA SSCDMX A LA RECOMENDACIÓN 05/2022 EMITIDA POR LA CDHCM, VULNERANDO EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL DE PV1, PV2 Y PV3 Y AL PROYECTO DE VIDA DE PVI1, PVI2, PVI3, PVI4, PVI5, PVI6, PVI7, PVI8, PVI9 Y PVI10; ASI COMO A ESA COMISIÓN LOCAL, POR LAS OMISIONES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA EQ1, EQ2 Y EQ3.**

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2025.

**C. NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**LIC. PABLO VÁZQUEZ CAMACHO**  
**TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*Apreciables personas servidoras públicas:*

1. Esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 44, 46, 48, 55 y 61 a 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 128 a 133, 136, 148, 159, fracción IV a 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias de los expedientes **CNDH/2/2023/290/RI** y **CNDH/2/2023/376/RI** relacionados con los Recursos de Impugnación presentados respectivamente por PV1, PV2 y PV3, por la no aceptación de la Recomendación número 05/2022 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en octubre de 2022, derivado de la integración de los expedientes de queja EQ1, EQ2 y EQ3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Asimismo, para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

<b>Calidad</b>	<b>Abreviatura</b>
Persona Víctima Directa	PV
Persona Víctima Indirecta	PVI
Persona Autoridad Responsable	PAR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos normativos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>Institución, organismo, autoridad y/o normatividad.</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	CDHCM/Organismo Local
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.	CEAVI
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCM
Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos	FDSP
Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	LOCDHCM
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.	Ley General para Prevenir la Tortura
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.	RICDHCM
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	SSCDMX
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Hospital General Rubén Leñero de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México	HG

## **I. HECHOS**

5. El 7 de enero de 2019, PV1 presentó una queja ante la CDHCM, la cual se hizo constar mediante un Acta Circunstanciada que el 3 de enero de 2019 se encontraba caminando por la Calle 1, cuando observó un convoy de policías de la SSCDMX. Los elementos le gritaron que se detuviera, ante lo que colocó en cuestión, ya que no existía motivo para ello. De manera intempestiva, aproximadamente 10 elementos de la SSCDMX se acercaron, la rodearon y le ordenaron detenerse, alegando que se

trataba de una revisión de rutina y que debía subirse a la patrulla. PV1 se negó nuevamente y los cuestionó. Posteriormente, fue agredida físicamente, amenazada con ser separada de PVI1, inmovilizada y trasladada en la P1.

**6.** PV1 relató que, de manera particular, PAR1 la golpeó y le quitó sus aretes. Debido a ello, se desmayó y, al recobrar la conciencia, elementos de la SSCDMX le realizaron tocamientos y la despojaron del dinero que llevaba. PAR1 continuó agrediendo físicamente hasta que perdió nuevamente el conocimiento y, al despertar, los elementos le indicaron que las agresiones eran consecuencia de no haberlos obedecido. Asimismo, PV1 señaló que tomó fotografías con su celular. Todo lo anterior ocurrió sin que se le informaran los motivos de su detención ni fuera presentada ante alguna instancia. Por ello, previa denuncia, se inició la CI1 ante la FDSP y se solicitó la intervención de la CDHCM, que dio inicio al EQ1.

**7.** El 28 de mayo de 2019, PV2 interpuso una queja ante la CDHCM, derivado de la cual se levantó un Acta Circunstanciada. En ella, precisó que el 14 de agosto de 2017 se encontraba realizando un servicio de cerrajería en un domicilio particular ubicado en la Calle 2, cuando elementos de la SSCDMX ingresaron al inmueble sin autorización ni orden previa. En ese momento, lo detuvieron, golpearon e interrogaron sobre objetos que se encontraban en el lugar, lo esposaron y lo subieron a un camión de la SSCDMX, donde fue agredido físicamente, amenazado con dañar a su familia y presionado para que se inculpara.

**8.** PV2 relató que posteriormente fue puesto a disposición de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo, iniciándose la CI2, y permaneció recluido en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte hasta que, el 21 de agosto de 2017, un Juez de Control ordenó su libertad sin vinculación a proceso, debido a contradicciones en las declaraciones de los elementos que lo detuvieron. En esas

circunstancias, presentó denuncia ante la FDSP, que inició la CI3, además, de solicitar la intervención de la CDHCM, que inició el EQ2.

**9.** El 14 de agosto de 2019, PVI6 interpuso una queja ante la CDHCM por hechos en agravio de PV3, derivado de lo cual se levantó un Acta Circunstanciada. En ella, precisó que el 13 de agosto de 2019, aproximadamente a las 13:00 horas, elementos adscritos a la SSCDMX ingresaron a su domicilio ubicado en la Calle 4 sin contar con una orden judicial. En el inmueble, en presencia de su familia, el personal de la secretaria sustrajo diversos objetos de valor y detuvieron a PV3. PVI6 agregó que tuvo que solicitar una ambulancia, debido a que PVI3 y PVI4, manifestaron sintomatología que derivó de sus antecedentes médicos.

**10.** En la narración de los hechos se señaló que de manera posterior se tuvo conocimiento de que PV3 fue trasladado al Ministerio Público, iniciándose la CI4 por delitos contra la salud. Además, al momento de tener un acercamiento con PV3 se percataron que presentaba lesiones en varias partes del cuerpo, ojos hinchados y la camisa rasgada, sin que se le hubiera ofrecido o proporcionado atención médica. Por estos hechos, interpusieron una denuncia ante la FDSP por abuso de autoridad, iniciándose la CI5. Además, el 19 de agosto de 2019, PV3 se presentó en las instalaciones de la CDHCM, en la que ratificó el contenido de la queja que se que se presentó el día 14 de agosto de ese año.

**11.** Una vez agotada la investigación y valorados los elementos de prueba, la CDHCM acreditó que PV1, PV2 y PV3, fueron víctimas de actos de tortura en contextos de detención y traslado, violentando su derecho a la integridad personal, a la libertad personal, al debido proceso y al acceso a la justicia, atribuibles a elementos de la SSCDMX, de acuerdo con las conclusiones de los dictámenes médicos y psicológicos

realizados conforme al Protocolo de Estambul practicados por especialistas de la CDHCM.

**12.** El 21 de octubre de 2022, la CDHCM emitió la Recomendación 05/2022, dirigida a la FGJCM y a la SSCDMX, en la que solicitó a esta última autoridad lo siguiente:

**SEGUNDO.** *En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI a fin de que las víctimas directas e indirectas señaladas en los apartados V. Relatoría de hechos y VI. Marco jurídico aplicable, queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas e indirectas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.*

**CUARTO.** *Coadyuvará y dará seguimiento para que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de las víctimas directas e indirectas reconocidas en los apartados V. Relatoría de hechos y VI. Marco jurídico del presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.*

*Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a*

*partir de la notificación de los mismos a las víctimas, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.*

**DÉCIMO.** *En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad para las víctimas directas acreditadas en los apartados V. Relatoría de hechos y VI. Marco jurídico aplicable, el cual será plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas y esta Comisión de Derechos Humanos. En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento de conformidad con el apartado X. “Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral” y externará su compromiso institucional para implementar acciones y estrategias en materia de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

**DÉCIMO PRIMERO.** *En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias para integrar una copia de la presente Recomendación y los anexos correspondientes, al expediente laboral de las personas servidoras públicas adscritas a esa Secretaría y señaladas en los apartados V. Relatoría de hechos y VI. Marco jurídico aplicable, haciendo constar que esta Comisión acreditó su participación en actos constitutivos de tortura.*

**DÉCIMO CUARTO.** *En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, diseñará e implementará acciones de mejora sobre los procedimientos y políticas de designación, ascenso e incentivos del personal de esa Secretaría con el fin de generar estímulos para la disminución de actos de tortura en contextos de detención, presentación e investigación, conforme al artículo octavo, fracción III, del Acuerdo de creación del Mecanismo*

*Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.*

**DÉCIMO QUINTO.** *En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de aceptar la Recomendación, elaborará un informe en el que indique patrones y modalidades de tortura documentados en este instrumento, así como la recurrencia de las personas servidoras públicas que durante su trayectoria laboral se han encontrado vinculadas en actos y casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, conforme al artículo octavo, fracción IV, del Acuerdo de:*

- a) Las quejas administrativas iniciadas en su contra en el desempeño de sus funciones.*
- b) Las investigaciones penales radicadas en su contra en el ejercicio de sus funciones.*
- c) Las Recomendaciones en las que se ha acreditado su participación en las violaciones a derechos humanos.*

*Dicho informe será remitido tanto al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, como al citado Mecanismo Interinstitucional, con el fin de que ambas instancias puedan documentar la reincidencia de las personas servidoras públicas en Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.*

**13.** Derivado de lo anterior, a través del diverso N° 4-15166-22, de 21 de octubre de 2022, suscrito por PAR4, se informó a la SSCDMX el instrumento recomendatorio, proporcionando 15 días hábiles para que informaran su aceptación o rechazo; no obstante, la CDHCM tuvo conocimiento a través del oficio N° SSC/1070/2022 de 15 de noviembre de 2022, suscrito por el entonces titular de la SSCDMX, la no aceptación de la Recomendación.

**14.** El 23 de noviembre de 2022, PSP1 suscribió el Acuerdo de Calificación de la respuesta otorgada a la Recomendación por la SSCDMX, teniéndola como no aceptada, por lo que con el oficio N° CDHCM-DES-116-23 de 20 de enero de 2023, suscrito por PSP1, se solicitó a la SSCDMX la reconsideración respecto a la no aceptación de la Recomendación, proporcionándole 10 días hábiles para que diera una respuesta.

**15.** Ahora bien, en el caso de la FGJCDMX el 15 de noviembre de 2022, emitió pronunciamiento de aceptación respecto a la Recomendación 05/2022.

**16.** No obstante, el 8 de febrero de 2023, la SSCDMX, reiteró con el oficio N° SSC/SPCyPD/DGDH/001190/2023 la no aceptación de la Recomendación, por lo que el 21 de febrero de 2023, la CDHCM emitió el Acuerdo de Calificación de la respuesta otorgada a la Recomendación, teniéndola como no aceptada.

**17.** El 12 y 13 de abril, así como el 25 de mayo, todos de 2023, PSP2 informó a PV1, PV2 y PV3, respectivamente, que el 8 de febrero de 2023, se recibió en la CDHCM la respuesta de la SSCDMX, confirmando la no aceptación de la Recomendación, por lo que tenían la posibilidad de presentar Recurso de Impugnación ante este Organismo Nacional, ante tal negativa.

**18.** El 12 y 14 de abril de 2023, se recibieron en este Organismo Nacional los escritos de PV1 y PV2 que dieron origen al expediente: CNDH/2/2023/290/RI; posteriormente, el 25 de mayo de 2023, se recibió ante esta Comisión Nacional el escrito de PV3, que dio origen al ocurso CNDH/2/2023/376/RI, mediante los cuales presentaron el Recurso de Impugnación por la no aceptación por parte de la SSCDMX de la Recomendación emitida por la CDHCM.

**19.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional a fin de contar con mayores elementos para la integración de los expedientes **CNDH/2/2023/290/RI** y **CNDH/2/2023/376/RI** para

atender los recursos de impugnación y documentar las posibles violaciones a derechos humanos, solicitó un informe a la CDHCM y a la SSCDMX, cuya valoración lógico jurídica, en conjunto con las evidencias que integran el presente expediente, es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**20.** Escritos de 12 y 14 de abril, así como de 25 de mayo 2023, mediante los cuales PV1, PV2 y PV3 interpusieron Recurso de Impugnación ante este Organismo Nacional.

**21.** Acta circunstanciada de 12 y 13 de abril, así como de 25 de mayo, todas de 2023, elaboradas y firmadas por personal adscrito a la CDHCM, en las que se plasmó la respectiva notificación a PV1, PV2 y PV3, sobre la no aceptación de la Recomendación 05/2022 por parte de la SSCDMX, respuesta otorgada a la solicitud de reconsideración por parte de la CDHCM, proporcionándoles copia del Acuerdo de Calificación a la Recomendación 05/2022, constando rubrica de PV1, PV2 y PV3, así como la leyenda de “recibí copia”, en el caso de PV1 y PV2.

**22.** Oficio CDHCM-DES-1483-23 de 22 de mayo de 2023, suscrito por PSP1, mediante el cual la CDHCM rindió el informe respecto los Recursos de Impugnación de PV1 y PV2, al cual agregó las siguientes documentales:

**22.1.** Recomendación 05/2022 emitida el 21 de octubre de 2022 dirigida a la FGJCDMX y SSCDMX, con sus anexos 13, 14 y 16 relacionados con las evidencias relativas a PV1, PV2 y PV3, integradas dentro de los expedientes EQ1, EQ2 y EQ3, respectivamente.

- 22.2.** Oficio 4-15166-22 de 21 de octubre de 2022, suscrito por PAR4, a través del cual se notificó a la SSCDMX la emisión de la Recomendación 05/2022.
- 22.3.** Oficio SSC/1070/2022 de 15 de noviembre de 2022, suscrito por el Titular de la SSCDMX, en el que informó la no aceptación de la Recomendación 05/2022.
- 22.4.** Acuerdo del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual la CDHCM calificó como no aceptada la Recomendación 05/2022 por parte de la SSCDMX.
- 22.5.** Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2022, mediante la cual personal de la CDHCM hizo constar la reunión sostenida con personal de la SSCDMX, a fin de tratar temas relacionados con la no aceptación de la Recomendación.
- 22.6.** Oficio CDHCM-DES-116-23, de 20 de enero de 2023, mediante el cual la CDHCM solicitó a la SSCDMX la reconsideración de la respuesta proporcionada a la Recomendación 05/2022.
- 22.7.** Oficio SSC/SPCyPD/DGDH/001190/2023 de 8 de febrero de 2023, suscrito por PSP8, mediante el cual reiteró la no aceptación de la Recomendación.
- 22.8.** Acuerdo del 21 de febrero de 2023, mediante el cual la CDHCM calificó como no aceptada la Recomendación 05/2022 por parte de la SSCDMX.
- 23.** Oficio SSC/SPCyPD/DGDH/7287/2023 del 14 de agosto de 2023, rubricado por PSP8, a través del cual rindió ante esta Comisión Nacional el informe respecto los Recursos de Impugnación de PV1, PV2 y PV3.
- 24.** Diverso CDHCM-DES-3422-23 de 5 de diciembre de 2023, rubricado por PSP1, a través del cual remitió copia certificada del EQ1 y EQ2, de los que destacan:

- **Constancias del EQ1**

**24.1.** Acta Circunstanciada del 7 de enero de 2019, en la que personal adscrito a la CDHCM hizo constar la queja de PV1, en contra de personal de la SSCDMX, en el que señaló haber sido golpeada y detenida injustificadamente el 3 de enero de 2019, lo que dio origen al EQ1.

**24.2.** Acta Circunstanciada de 24 de enero de 2019, suscrita por PSP3, en la que hizo constar que PV1 compareció en las oficinas de la CDHCM y detalló las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos ocurridos el 3 de enero de 2019; asimismo, aportó diversas documentales consistentes en: fotografías de la P2; la denuncia que PV1 presentó ante la FDSP, por el delito de abuso sexual agravado, robo calificado y abuso de autoridad, que dio origen a la CI1 y un Certificado Médico del estado físico de PV1, de 4 de enero de 2019, que se solicitó para la integración de la CI1, en el que constan diversas notas médicas de esa fecha, emitidas por el HG de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, las que precisaron que PV1 presentó una contusión facial, un esguince cervical grado II y una probable fractura malar, encontrándose en estado delicado.

**24.3.** Dictamen psicológico practicado a PV1 conforme al Protocolo de Estambul, de 31 de enero de 2019, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, en el que se precisa que los hallazgos psicológicos encontrados en PV1 son consistentes con la tortura descrita, causando una alteración en su funcionamiento normal.

**24.4.** Acta Circunstanciada de 7 de febrero de 2019, suscrita por PSP3, en la que precisó que en esa fecha se constituyó en el Centro de Comando y Control C2 de la

SSCDMX, en donde se le hizo entrega de un sobre, en el que se encontraba un disco cuyo contenido correspondía a dos grabaciones del 3 de enero de 2019, de cámaras del C2.

**24.5.** Acta Circunstanciada de 8 de febrero de 2019, suscrita por PSP3, en la que refirió el contenido de las grabaciones entregadas en el Centro de Comando y Control de la SSCDMX, específicamente de la cámara de seguridad CS1, relacionado con la integración del EQ1.

**24.6.** Oficio 4-3492-19 de 18 de febrero de 2019, suscrito por PAR5 a través del cual se realizó solicitud de información a la SSCDMX, para la integración del EQ1.

**24.7.** Dictamen médico practicado a PV1 conforme al Protocolo de Estambul, de 27 de febrero de 2019, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, en el que se precisó la existencia de elementos clínicos que determinan que PV1 sí sufrió dolores físicos relacionados con malos tratos o tortura; asimismo, se indicó que los síntomas agudos referidos por PV1 son consistentes con los esperados en una persona que fue maltratada físicamente en la forma que PV1 lo narró, aunado a que medicamente se podía establecer que PV1 fue sometida a malos tratos físicos en las modalidades de golpes en cara y cabeza.

**24.8.** Oficio SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/4477/2019 de 11 de abril de 2019, rubricado por la Subdirectora de Atención a Víctimas de Derechos Humanos de la SSCDMX, en el que rindió el informe requerido por la CDHCM, indicando los elementos de la SSCDMX, que se encontraban a bordo de las unidades policiacas señaladas por PV1; asimismo, se agregaron las bitácoras de servicio de dichos policías.

**24.9.** Oficio SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/8414/2019 de 26 de julio de 2019, suscrito por el Director de Cultura y Atención en Derechos Humanos de la SSCDMX, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información realizada por la CDHCM, para la integración del EQ1, en el que hizo referencia a una investigación administrativa iniciada en contra de elementos de esa dependencia, el 3 de enero de 2019, por hechos diversos a la investigación llevada a cabo en el EQ1, misma que se concluyó el 7 de marzo de 2018, en un Acuerdo correctivo disciplinario.

**24.10.** Oficio 4-261-21 de 19 de enero de 2021, rubricado por PAR6, a través del cual se dio vista a PV1 del informe de autoridad.

**24.11.** Oficio 4-11771-22 de 23 de agosto de 2022, suscrito por personal de la CDHCM, mediante el cual se realizó una Solicitud de Información, dirigida a la FGJCM, para la integración del EQ1.

**24.12.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/5503/2022-09 de 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la FGJCM informó que la CI1 fue determinada con propuesta de archivo el día 5 de ese mes y año.

**24.13.** Acuerdo de Conclusión del EQ1 suscrito por PAR4, toda vez que se emitió la Recomendación 05/2022.

**24.14.** Acta Circunstanciada de 26 de octubre de 2022, elaborada por personal adscrito a la CDHCM, a través de la cual se hace constar que se notificó vía telefónica a PV1 la emisión de la Recomendación 05/2022; así como la conclusión del expediente; aunado a que el 3 de noviembre de 2022, PV1 firmó de recibido el oficio N° 4-15012-22, así como el similar N° 4-15038-22, con los cuales se le notificó respectivamente la emisión de la citada Recomendación y la conclusión del EQ1.

- **Constancias del EQ2**

**24.15.** Acta Circunstanciada de 28 de mayo de 2019, en la que personal adscrito a la CDHCM hizo constar la queja de PV2, en contra de personal de la SSCDMX, por haber sido detenido el 14 de agosto de 2017.

**24.16.** Acta Circunstanciada de 4 de junio de 2019, suscrita por personal de la CDHCM, en la que se hizo constar la comparecencia de PV2, relatando las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos de 14 de agosto de 2017.

**24.17.** Oficio UPCMORELOS/JUDAT/1792/2019 de 21 de julio de 2019, firmado por personal de la SSCDMX, que contiene el informe de **PAR4**, quien confirmó haber realizado la detención de PV2, así como, haberlo puesto a disposición ante el Ministerio Público.

**24.18.** Dictamen psicológico practicado a PV2 conforme al Protocolo de Estambul, de 27 de septiembre de 2019, rubricado por un psicólogo adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, en el que se estableció que existe consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los malos tratos y/o tortura narrados por PV2.

**24.19.** Acta Circunstanciada de 15 de octubre de 2019, rubricada por PSP5, en la que indicó que PV2 acudió a las instalaciones de la CDHCM, detallando las secuelas psicoemocionales a consecuencia de los hechos y proporcionó copia de la CI2 iniciada por PAR3 y **PAR4**, siendo los elementos aprehensores de PV2, constando respectivamente las entrevistas de ambos y un Dictamen de Integridad Física de 16 de agosto de 2017 practicado a PV2, por peritos de la entonces Procuraduría General de la República.

**24.20.** Acta Circunstanciada de 5 de diciembre de 2019, suscrita por PSP5, en la que entregó constancias de la CI3, relacionada con los hechos materia de la problemática planteada en el EQ2.

**24.21.** Dictamen médico practicado a PV2 conforme al Protocolo de Estambul, de 27 de febrero de 2020, rubricado por un médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, en el que se determinó que las manifestaciones agudas referidas por PV2 podían ser consistentes con lo indicado por personas que han sufrido ese tipo de agresiones; así como, que el Dictamen de Integridad Física realizado en la entonces Procuraduría General de la Republica el 16 de agosto de 2017, en la que se certificaron las lesiones de PV2, dos días después de ocurridos los hechos, existiendo así consistencia entre lo narrado por PV2 y la ausencia de hallazgos físicos

**24.22.** Acta Circunstanciada de 22 de noviembre de 2021, rubricado por PSP5, en la que precisó que PV2 acudió a las oficinas de la CDHCM, ocasión en la que narró las afectaciones a familiares y a su proyecto de vida a consecuencia de los hechos cometidos en su agravio.

**24.23.** Acuerdo de Conclusión del EQ2, de 21 de octubre de 2022, suscrito por PAR4, toda vez que se emitió la Recomendación 05/2022.

**24.24.** Oficio N° 4-15092-22 y 4-15093-22, suscritos por PAR4, con los que se respectivamente se notifica a PV2 la emisión de la Recomendación 05/2022 y la conclusión del EQ2, documentos en los que constan la firma autógrafa de PV2 de recibido el 26 de octubre de 2022.

- **Constancias del EQ3**

**25.** Oficio CDHCM-DES-3423-23 de 5 de diciembre de 2023, suscrito por PSP1, a través del cual remite copia certificada del EQ3, del que se destaca:

**25.1.** Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2019 elaborada por personal adscrito a la CDHCM, a través de la cual PVI2 interpuso queja por los actos cometidos en agravio de PV3 por elementos de la SSCDMX, precisando que el 13 de agosto de 2019 fue detenido, agregando que en ese día una familiar se percató que PV3 tenía diversas lesiones, por lo que puso una denuncia ante la FDSP, iniciándose la CI5.

**25.2.** Oficio DGDH/503/DEB/6505/2019-08 de 15 de agosto de 2019, firmado por personal de Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al cual agregó un similar s/n firmado por un Agente del Ministerio Público, en el que se detallaron las lesiones presentadas por PV3.

**25.3.** Acta Circunstanciada de 19 de agosto de 2019 firmada por PSP6, así como por PV3, en la que se hace constar su comparecencia en las oficinas de la CDHCM, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ocurridos en su agravio el 13 de agosto de 2019.

**25.4.** Acta Circunstanciada de 27 de septiembre de 2019, suscrita por PSP6, así como por PV3, en la que se realizó la revisión de un disco compacto que obra dentro del EQ3, en el que constan las grabaciones del 13 de agosto de 2019, de la cámaras de seguridad del CS3, proporcionadas por la SSCDMX, en las que se observó que en la Calle 4, llegó un vehículo balizado de la SSCDMX, del cual descendieron personas uniformadas e ingresaron a un inmueble; asimismo, en la CS4, se advirtió que siendo

las 13:05:48 horas se llevó a cabo la detención de PV3, subiéndolo a la P4, situación que él mismo corroboró, reconociéndose en la imagen.

**25.5.** Oficio 200/208/T3/482/11-2019 de 2 noviembre de 2019 rubricado por personal adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia, en el que hizo referencia al inicio de la CI4, así como que fueron PAR5 y PAR6 quienes realizaron la detención de PV3.

**25.6.** Dictamen psicológico practicado a PV3 conforme al Protocolo de Estambul, de 21 de noviembre de 2019, elaborado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, en el que se determinó concordancia con los actos de tortura narrados por PV3.

**25.7.** Oficio N° 1-25515-19 de 17 de diciembre de 2019, rubricado por AR11, a través del cual solicitó a la SSCDMX que se hiciera entrega de las videograbaciones que se encontraban al resguardo en la Dirección General de Derechos Humanos de esa SSCDMX.

**25.8.** Informe médico sobre PV3, conforme al Protocolo de Estambul, de 12 de junio de 2020, elaborado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de las CDHCM, en el que precisó que por las características de la sintomatología descrita, se podía establecer medicamente que la sintomatología referida fue de origen externo, así como que las lesiones presentadas por PV3 fueron parcialmente coincidentes con la mecánica descrita y no forman parte de algún protocolo de sometimiento, estableciéndose que medicamente los supuestos actos de maltrato físico narrados por PV3 podrían ser consistentes con que se hayan producido dolores o sufrimientos físicos leves al agraviado.

**25.9.** Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2020 rubricada por PSP7, en la que estableció que PV3 proporcionó documentales en las que consta la entrevista de PV3 respecto a lo que le sucedió el 13 de agosto de 2019.

**25.10.** Acta Circunstanciada de 17 de mayo de 2021, en la que PSP7 mencionó que, de las constancias de la CI4, se establece que PAR5 y PAR6 fueron quienes realizaron la detención de PV3.

**25.11.** Acta Circunstanciada de 26 de mayo de 2021, a través de la cual PSP7 estableció que de la grabación de la Audiencia llevada a cabo el 26 de mayo de 2021, en la Sala de Audiencias de Juicios Orales N° 19, se advirtieron inconsistencias en la narración de los policías, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención de PV3, determinando el sobreseimiento de la carpeta iniciada en su contra, procediendo la sentencia absolutoria.

**25.12.** Oficio SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/3843/2021 de 30 de junio de 2021, a través del cual la SSCDMX, proporcionó el informe de PAR6, quien precisó que fue necesario el uso de la fuerza en sus dos primeros niveles, conforme a la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, en su numeral 11, en la detención de PV3, agregando que la detención se realizó a las 14:10 horas, aproximadamente, y la puesta a disposición se materializó a las 16:30 horas.

**25.13.** Oficio SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/5011/2024 de 30 de agosto de 2021 rubricado por personal de la SSCDMX a través del cual proporcionó el informe de PAR5, quien refirió que el 13 de agosto de 2019, estuvo a cargo de la P3, así como que llevó a cabo la detención de PV3.

- 25.14.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DEB/8944/2022-09 de 30 de septiembre de 2022 suscrito por personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que indicó que se dio inicio a la CI7 precisando que la misma sería remitida a la Unidad Especializada en el Delito de Tortura de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- 25.15.** Acuerdo de conclusión del EQ3 del 21 de octubre de 2022, suscrito por PAR4, toda vez que se emitió la Recomendación.
- 25.16.** Oficio 4-1514-22 y 4-15142-22 suscritos por PAR4, con los que respectivamente se notifica a PV3 la emisión de la Recomendación N° 05/2022, así como la conclusión del EQ3, constando en dichos oficios la firma de enterado de PV3 del 26 de octubre de 2022.
- 26.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/2935/2024-07 de 1 de julio de 2024, firmado por personal de la FGJCDMX, a través del cual indicó que la CI3 se remitió a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el 10 de junio de 2024.
- 27.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/503/3489/2024-07 de 23 de julio de 2024, firmado por personal de la FGJCDMX, a través del cual adjuntó información en la que indicó que la CI7 continuaba en trámite.
- 28.** Acta circunstanciada de 8 de abril de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar comunicación con la FGJCM.
- 29.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/1671-2025-04 de 14 de abril de 2025, con el que personal de la FGJCDMX precisó que la CI5, se inició el 14 de agosto de 2019, derivado de la denuncia presentada por PVI6, misma que se encuentra en trámite.

**30.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/3249/2025-07 de 11 de julio de 2025, a través de la cual personal de la FGJCDMX indicó que la CI6 y la CI7 se encuentran en integración.

**31.** Acta Circunstanciada de 27 de agosto de 2025, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que se hace constar que personal de la FGJCDMX, indicó que el 29 de julio de 2024 se aprobó el Archivo de la CI3.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**32.** Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que, en diciembre de 2017, PV2 interpuso denuncia ante la FDSP, por el delito de tortura, la cual dio origen a la CI3, precisándose que de acuerdo con lo informado por personal de la FGJCDMX a través del oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/2935/2024-07 de 1 de julio de 2024, se envió a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el 10 de junio de 2024, siendo aprobado su archivo de esta el 29 de julio de 2024.

**33.** Por su parte, el 3 de enero de 2019 PV1 presentó denuncia ante la FDSP, la que dio origen a la CI1, por los delitos de abuso de autoridad, robo calificado y acoso sexual agravado, en contra de PAR1 y quien resultara responsable, misma que el 5 de septiembre de 2020, fue determinada con propuesta de archivo temporal, de acuerdo con lo informado por personal de la FDSP, por lo que el 30 de noviembre de 2020 se aprobó el archivo temporal de la CI1, determinación que le fue notificada a PV1 en esa misma fecha, a través de cédula de notificación por estrados.

**34.** Igualmente, el 14 agosto de 2019, PVI6 presentó denuncia ante la FDSP por el delito de abuso de autoridad, iniciándose la CI5, aunado a que en julio de 2020, se inició la CI6 ante la FDSP, derivado de la vista de hechos realizada por el Juez durante

audiencia, por delitos relacionados con la procuración de justicia, en contra de elementos de la SSCDMX, quienes realizaron la detención de PV3; finalmente, el 18 de septiembre de 2022, se inició la CI7 ante la FDSP, por el delito de tortura derivado de la denuncia interpuesta por PV3, por lo que mediante el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/1671-2025-04, personal de la FGJCDMX precisó que la CI5 se encuentra en trámite y mediante el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/3249-2025-07 de 11 de julio de 2025, personal de la FGJCDMX indicó que la CI6 y la CI7 se encuentran en integración.

**35.** Sobre los hechos en agravio de PV1, PV2 y PV3, se iniciaron ante la CDHCM los EQ1, EQ2 y EQ3, los cuales fueron concluidos emitiéndose la Recomendación 05/2022 el 21 de octubre de 2022, lo cual fue informado por personal adscrito a la CDHCM de manera separada a PV1, PV2 y PV3, el día 26 de octubre de 2022.

**36.** Por otra parte, el 15 de noviembre de 2022 la SSCDMX manifestó la no aceptación de la Recomendación y mediante oficio SSC/SPCyPD/DGDH/001190/2023 de 8 de febrero de 2023, suscrito por PSP8, se reiteró la no aceptación de la Recomendación 05/2022 por parte de la SSCDMX; por tanto, el 21 de febrero de 2023, PSP1, emitió el Acuerdo de Calificación de la respuesta a la Recomendación 05/2022, calificándola como no aceptada por la SSCDMX, situación que respectivamente se hizo del conocimiento de PV1 y PV2 el 12 y 13 de abril de 2023, así como de PV3 el 25 de mayo de 2023. Por lo anterior, la Presidenta de la CDHCM mediante oficio CDHCM/OE/P/0062/2023 de 27 de febrero de 2023, informó al Congreso de la Ciudad de México la no aceptación de la Recomendación por parte de SSCDMX.

**37.** Derivado de lo no aceptación de la Recomendación 05/2022, PV1 presentó Recurso de Impugnación ante este Organismo Autónomo Nacional el 12 de abril de 2023, así como PV2 el 14 de abril de 2023 y PV3 el 25 de mayo de 2023. Se precisa que, si bien, la Recomendación 05/2022, se emitió derivado de la acumulación de la

investigación realizada a 16 casos, entre los que se encuentran el EQ1, EQ2 y EQ3; siendo que en el caso en particular, únicamente se hará la determinación tomando en consideración los hechos relacionados con PV1, PV2 y PV3, toda vez que solamente fueron ellos quienes interpusieron el medio de defensa procedente ante este Organismo Nacional, derivado de la no aceptación por parte de la SSCDMX, respecto a la citada Recomendación.

**38.** Por último, se informó que sobre los hechos materia de la queja de PV1, PV2 y PV3, no se inició investigación administrativa ante la Dirección General de Asuntos Internos de la SSCDMX.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**39.** En este apartado se realizará un análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes **CNDH/2/2023/290/RI** y **CNDH/2/2023/376/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, respecto de la No Aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local, con fundamento en los artículos 3º, último párrafo y 6º, fracción IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar la investigación e integración en los expedientes de queja relacionado con los hechos por parte de la CDHCM, así como violaciones al derecho humano a la libertad personal, así como, a la integridad y seguridad personal, atribuibles a personas servidoras públicas de la SSCDMX, en agravio de PV1, PV2, y PV3.

**A. Oportunidad y Procedencia en la presentación del Recurso de Impugnación.**

**40.** La normatividad que rige el actuar de este Organismo Nacional, lo faculta para conocer y resolver respecto las inconformidades que se originen derivado de las acciones u omisiones llevadas a cabo por personas servidoras públicas adscritas a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, ya sea en la integración de un expediente de queja o bien en la resolución que se emita al respecto, ello a través del Recurso de Queja y del Recurso de Impugnación.

**41.** La facultad con la que cuenta este Organismo Nacional, previamente señalada, se encuentra plasmada en el numeral 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la CPEUM, refiriendo lo siguiente: *“la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, Acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes en las Entidades Federativas”*.

**42.** Por lo que hace a la substanciación del Recurso de Impugnación, se encuentra contemplada en el Título III, Capítulo IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el Título V del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**43.** La procedencia del Recurso de Impugnación ante este Organismo Nacional, conforme a lo estipulado en el numeral 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será: *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Organismo Local”*.

**44.** Este Organismo Nacional advirtió que, como consecuencia de la queja interpuesta por PV1, PV2 y VI6, en agravio de PV3, ante la CDHCM, se abrieron los EQ1, EQ2 y EQ3, respectivamente, de cuya investigación se determinó la emisión de la

Recomendación 05/2022 por parte de ese Organismo Local, en contra de la SSCDMX y la FGJCM, situación que se notificó a PV1, PV2 y PV3 el 26 de octubre de 2022.

**45.** No obstante lo anterior, el 15 de noviembre de 2022 la SSCDMX manifestó la no aceptación de la Recomendación, por lo que el 23 de noviembre de 2022 la CDHCM emitió el Acuerdo de calificación de respuesta a la Recomendación como no aceptada, para posteriormente solicitar a la SSCDMX la reconsideración sobre la aceptación, autoridad que reiteró su negativa el 8 de febrero de 2023; derivado de lo cual, la CDHCM el 21 de febrero de 2023 emitió un segundo Acuerdo de calificación de respuesta a la Recomendación como no aceptada por la SSCDMX, situación que se notificó respectivamente a PV1, PV2 y PV3 el 12 y 14 de abril, así como el 25 de mayo de 2023, respectivamente.

**46.** Derivado de lo anterior, PV1, PV2 y PV3, presentaron un Recurso de Impugnación ante este Organismo Nacional el 12 y 14 de abril, así como el 25 de mayo de 2023, respectivamente, encontrándose dentro del término estipulado en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción III, de su Reglamento Interno, así como, con la legitimación activa para ello.

**47.** En consecuencia, este Organismo Nacional determinó la procedencia del Recurso de Impugnación presentado por PV1, PV2 y PV3, al haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad estipulados en el numeral 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno, por lo que lo que se admitieron los Recursos de Impugnación, radicándose los expedientes **CNDH/2/2023/290/RI** y **CNDH/2/2023/376/RI**.

**B. Derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.**

**48.** El derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos e impone a las autoridades del Estado, en sus tres niveles de gobierno, el deber de respetar dichos procesos no jurisdiccionales y atender cabalmente sus determinaciones, de lo contrario estaríamos ante una figura ilusoria que impediría la consecución de los fines para los que fue creada, disminuyendo la capacidad del respeto irrestricto a los derechos humanos en un sistema democrático.

**49.** La protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos es una facultad que reside directamente en las funciones de este Organismo Nacional, el cual se encuentra plenamente reconocida en el numeral 102, apartado B, de la CPEUM, el cual refiere:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

**50.** Asimismo, es necesario precisar que si bien es cierto dentro del sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos se emiten recomendaciones cuyo cumplimiento no es vinculante, también lo es que las autoridades no pueden dejar pasar desapercibidas dichas determinaciones, obligándose a señalar su negativa o aceptación y, en su caso, realizar diversas acciones encaminadas a dar seguimiento a dicha recomendación, con lo que resulta notorio el reconocimiento por parte de las

autoridades respecto al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

**51.** Ahora bien, en el ámbito internacional podemos advertir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 8.1 contempla que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**52.** En consecuencia, relacionado con lo previamente indicado, es necesario invocar lo señalado por la CrIDH, la cual sostiene que:

Las garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.<sup>1</sup>

### **C. Legalidad de la Recomendación 05/2022 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

**53.** Con motivo de la substanciación del presente Recurso de Impugnación, de conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la CNDH, desde una perspectiva de respeto a su autonomía, este Organismo Nacional examinó la legalidad de la Recomendación 05/2022 y la solicitud de 20 de enero de 2023, emitida

---

<sup>1</sup> CrIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001”, párrafo 69.

por la CDHCM dirigida a dos autoridades, entre ellas a la SSCDMX, misma que derivó de la integración del EQ1, EQ2 y EQ3, iniciado por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de PV1, PV2 y PV3, la cual estuvo apegada a las facultades y competencias conferidas al Organismo Local en la LOCDHCM y en su Reglamento Interno.

**D. Negativa por parte de la SSCDMX para aceptar la Recomendación 05/2022 emitida por la CDHCM.**

**54.** A través del oficio 4-15166-22 de 21 de octubre de 2022, la CDHCM notificó a la SSCDMX sobre la emisión de la Recomendación 05/2022; no obstante, mediante el similar SSC/1070/2022 de 15 de noviembre de 2022, dicha autoridad dio respuesta en sentido negativo, argumentando que el Organismo Local no realizó una diferencia metodológica en los procesos de investigación en cada uno de los casos que dieron origen a la Recomendación 05/2022, considerando necesario que se establezca la diferenciación en cada caso de las violaciones al derecho humano a la integridad personal, como lo son los impactos psicológicos, el nivel de ansiedad, en relación a la temporalidad y el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño sufrido.

**55.** Derivado de lo anterior, el Organismo Local dirigió a la SSCDMX el oficio CDHCM-DES-116-23 de 20 de enero de 2023, a través del cual se realizó una solicitud de reconsideración respecto a la negativa de aceptación de la Recomendatorio 05/2022; sin embargo, a través del oficio SSC/SPCyPD/DGDH/001190/2023 de 8 de febrero de 2023, la SSCDMX reiteró al Organismo Local la no aceptación.

**56.** Por otra parte, el 6 de diciembre de 2022, se llevó a cabo una reunión entre personal adscrito a la CDHCM y a la SSCDMX, en la que ésta última puntualizó que en el instrumento recomendatorio se plasmaron de manera general los hechos violatorios de derechos humanos, sin que la investigación se desarrollara atendiendo a las

particularidades de cada caso y resaltaron que la LOCDHCM no prevé la posibilidad de aceptaciones parciales, por lo que solicitaron que se modificara la Recomendación 05/2022, a fin de que esa autoridad estuviera en condiciones de aceptarla; no obstante, la CDHCM precisó que dicha determinación no podía ser modificada o alterada.

57. Finalmente, la SSCDMX a través del oficio SSC/SPCyPD/DGDH/7287/2023 de 14 de agosto de 2023, argumentó a este Organismo Nacional que no aceptó la Recomendación 05/2022 debido a que, en las valoraciones elaboradas por personal adscrito a la CDHCM, *“no hubo la concurrencia de datos suficientemente eficaces para considerar viable la demostración del planteamiento establecido en dichas valoraciones”*.

**E. Violación al derecho a la seguridad jurídica cometida por elementos de la SSCDMX en agravio de PV1, PV2 y PV3, por la no aceptación de la Recomendación.**

58. El derecho humano a la seguridad jurídica de la mano con el principio de legalidad constituye garantías fundamentales que protegen a toda persona frente a actos arbitrarios de la autoridad. Este derecho asegura que, en caso de que se pretenda afectar la libertad, privacidad, propiedad o integridad de las personas, la actuación estatal se encuentre debidamente fundamentada, motivada y sujeta a un procedimiento legalmente establecido. En otras palabras, el ejercicio del poder público debe realizarse con base en el principio de legalidad, garantizando a los gobernados un entorno de previsibilidad y respeto al marco normativo vigente.

59. Este derecho se encuentra garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la

fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

**60.** Por su parte, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

**61.** Bajo este contexto Constitucional y Convencional se procederá a determinar la violación del derecho a la seguridad jurídica de PV1, PV2 y PV3 con motivo de la retención ilegal cometida en su contra por elementos de la SSCDMX.

### **E.1 Violación al derecho a la seguridad jurídica en agravio de PV1**

**62.** Destacan las manifestaciones de PV1, destacándose que: *“fue detenida...subida a una camioneta de la SSCDMX...estuvo asegurada por los elementos de la policía y el Comandante que los dirigía...fue dejada en libertad sin ser presentada a ninguna otra autoridad”*.

**63.** De las constancias que obran en el expediente, se advirtió el inicio de la CI1, por los delitos de abuso de autoridad, robo calificado y acoso sexual en agravio de PV1, en contra de elementos de la Policía Preventiva de la SSP.

**64.** Advirtiéndose con ello que, RVI fue detenida sin que mediara razón para ello, fue indebidamente retenida bajo custodia y responsabilidad del personal de la policial de la SSCDMX, y no se formalizó su puesta a disposición ante autoridad competente.

## **E.2 Violación al derecho a la seguridad jurídica en agravio de PV2**

**65.** Destacan las manifestaciones de PV2 en el que señalo que: *“fue detenido por varios elementos de la Policía Auxiliar de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México... cuando se encontraba trabajando... sin darle ninguna explicación...uno de los oficiales, con gritos, le dijo que ahí “había unas bolsas negras con vegetal verde”..[PV2]le decía que desconocía el contenido de las bolsas... varios vecinos del lugar le decían a los oficiales que él era cerrajero y que estaba trabajando, pero los oficiales hicieron caso omiso... los policías lo sacaron del inmueble para subirlo a la fuerza a un camión de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México...lo estuvieron presionando para que declarara”.*

**66.** Derivado de lo anterior, se inició una carpeta de investigación, por delitos contra la salud, por lo que fue traslado a un centro de reclusión. Fue hasta el 21 de agosto de 2017, mediante resolución judicial ordenó su libertad absoluta señalando que. “los policías que lo detuvieron se contradijeron en sus declaraciones y que, con los videos que se presentaron, se desacreditó el motivo de su detención.

**67.** Advirtiéndose con ello que, RVI fue indebidamente detenido e inculpado por delitos sin que mediaran los elementos que justificar la actuación del personal de la SSCDMX.

## **E.3 Violación al derecho a la seguridad jurídica en agravio de PV3**

**68.** Destacan las manifestaciones de PV3, indicó que: *“se encontraba saliendo de su domicilio... arribó un grupo de más de treinta policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México... quienes lo detuvieron y empezaron a golpearlo diciéndole que “el vendía droga”... posteriormente fueron trasladados a un lugar desolado, sin conocer su ubicación precisa...pero se percataron de que se percibía un fuerte olor a aguas negras, lugar donde los bajaron de la patrulla y con golpes les ordenaban “dieran nombres”... posteriormente lo subieron a una camioneta en la que lo*

*dejaron durante aproximadamente una hora... durante un lapso de cuatro horas en las que no estuvieron bajo supervisión de la autoridad ministerial se encontraron en estado de zozobra hasta que finalmente a las 17:14 horas, fueron puestos a disposición...”.*

**69.** Derivado de lo anterior, se inició una carpeta de investigación, por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, por lo que fue trasladado a un centro de reclusión. Cabe destacar que, durante su entrevista ministerial el personal involucrado en los hechos, refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas a las circunstancias en las que ocurrió la detención de PV3, desvirtuándose la narrativa de esos hechos, mediante videograbaciones de la cámara del C2.

**70.** Advirtiéndose con ello que, PV3 fue indebidamente detenido e inculpado por delitos sin que mediaran los elementos que justificar la actuación del personal de la SSCDMX.

**71.** Es por lo anterior que, para esta Comisión Nacional existe responsabilidad de PAR1, PAR2, PAR3, PAR4, PAR5 y PAR6, por los hechos en que incurrieron en agravio de PV1, PV2 y PV3, sin que se justificara de manera fundada y motivada su actuación.

**F. Violación al derecho a la libertad personal cometida por elementos de la SSCDMX en agravio de PV1, PV2 y PV3, por la no aceptación de la Recomendación.**

**72.** El derecho a la libertad personal consiste en que toda persona disfruta de la libertad sin que pueda ser privado de la misma, excepto en los casos y condiciones previamente determinados por el orden jurídico. Este derecho se encuentra reconocido y garantizado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

**73.** El numeral 14 constitucional señala que: *“nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes*

*expedidas con anterioridad al hecho*"; por su parte, el artículo 16, precisa: *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

**74.** A nivel internacional el derecho a la libertad personal se encuentra protegido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículo 3 y 9, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numeral 1, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numerales I y XV y la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7, numerales 1, 2 y 3.

**75.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en el numeral 9, prevé que todo individuo tiene derecho a la libertad, ya que *"Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"*, en ese sentido la CrIDH ha determinado que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable, no susceptible de suspensión y aplicable inclusive en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública.

**76.** En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que para efectos de que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio del derecho de libertad personal, debe cumplir con los requisitos formales y materiales para esto, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

**77.** A continuación, se analizarán las afectaciones al derecho a la libertad personal, respecto a los casos planteados por PV1, PV2 y PV3.

### **F.1 Violación al derecho a la libertad personal en agravio de PV1**

**78.** En el caso de PV1 este Organismo Nacional advierte que, si bien es cierto los elementos de la SSCDMX no cuentan con un registro de que el 3 de enero de 2019, PV1 haya sido detenida, lo que constituye una importante omisión por parte de PAR1, también lo es que en la denuncia que interpuso ante la FDSP, así como, en la queja presentada ante la CDHCM, se asentó que el 3 de enero de 2019 fue ingresada a la P1 en la Calle 1, aunado a que logró tomar una fotografía a la P2, la cual también participó en su detención a cargo de PAR1 y PAR2, situación que se corroboró con la grabación proporcionada por el Centro de Comando y Control Centro de la SSCDMX, ya que en la CS1 se registró el día y hora en la que PV1 refirió ser detenida, las P1 y P2 circularon por la Calle 1.

**79.** Con lo anterior, se constata que PV1 fue ilegal e indebidamente detenida, sin que obrara alguna orden o hubiese una justificación legal, como pudiera ser la flagrancia, tan es así que después de un lapso fue puesta en libertad por los elementos de la SSCDMX; aunque no obra constancia oficial de su detención, lo cierto es que durante la misma fue fuertemente golpeada y despojada de artículos personales, lo que ocasionó una vulneración en su libertad personal, así como, diversas afectaciones tanto psicológicas como físicas, constando lo último en notas médicas expedidas por el HG.

### **F.2 Violación al derecho a la libertad personal en agravio de PV2**

**80.** En el caso de PV2, de acuerdo con lo referido a la CDHCM, fue detenido el 14 de agosto de 2017, por elementos de la SSCDMX, mientras se encontraba trabajando como cerrajero al interior del domicilio ubicado en la Calle 2, ocasión en la que fue golpeado principalmente por PAR3, quien pretendió inculparlo por el contenido de varios recipientes que se encontraban en el inmueble, por lo que durante su traslado, se le

ordenó que mencionara que las bolsas eran suyas, de lo contrario amenazaron con causarle daño a su familia, para finalmente ponerlo a disposición de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo, iniciándose la CI2, de cuyo contenido se pudo advertir inconsistencias y discrepancias en las declaraciones de PAR3 y PAR5 ante el Ministerio Público del 14 de agosto de 2017, siendo quienes estuvieron a cargo de la detención de PV2, aunado al parte informativo de AR8 del 15 de agosto de 2017, pues en ambas declaraciones se indicó que la detención de PV2 se llevó a cabo en la Calle 3, sin agregar que haya habido alguna problemática al momento de realizarla; no obstante, en el referido parte informativo AR8 menciona que:

Siendo aproximadamente las 20:15 horas del 14 de Agosto de 2017, al encontrarse sobre la [Calle 3], él y [PAR3] se percataron que [PV2] llevaba una bolsa, quien al notar la presencia policial, se echa a correr introduciéndose al inmueble de la [Calle 2] por lo que de inmediato se abocaron a la persecución por tierra, subiendo las escaleras del inmueble, aunado a que [PV2] al llegar a un cuarto aventó hacia adentro la bolsa de plástico color negro, percatándose que no se apreciaba el número interior y desde afuera observaron que se encontraba sobre la mesa un costal y varias bolsas de hierba verde (cannabis), por lo que de inmediato se aseguró en la parte de afuera, en el área común a [PV2].

**81.** Adicionalmente, en las constancias que obran en la CI2 se advierte que la detención de PV2 fue a las 19:00 horas; sin embargo, fue puesto a disposición de autoridad competente una hora después, sin que PAR3 y PAR4 hayan acreditado de manera fehaciente los motivos de la tardanza; aunado a que PV2 fue liberado el 21 de agosto de 2017, derivado de la orden de un Juez de Control, bajo el argumento de que entre las declaraciones de PAR3 y PAR4 y los videos presentados, hubieron contradicciones, pues dichos elementos refirieron que los hechos y la detención se llevaron a cabo en la Calle 3, lo que no fue posible corroborar, por lo que se desacreditó el motivo de su

detención, por ello, este Organismo Nacional constata la indebida detención y afectación a la libertad personal de PV2, siendo que al haber discrepancias en el curso de los hechos, vició todo el procedimiento y la veracidad de lo manifestado por los elementos aprehensores, desestimándose la flagrancia, dado que no existió una justificación para dicha detención; con lo cual, la SSCDMX omitió la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de PV2.

### **F.3 Violación al derecho a la libertad personal en agravio de PV3**

**82.** Finalmente, por lo que hace a PV3, de acuerdo con lo que manifestó a la CDHCM y a la FDSP, se advierte que el 13 de agosto de 2019 fue detenido por elementos de la SSCDMX, en particular por AR8 y AR9, afuera de su domicilio, ubicado en la Calle 4, a las 13:00 horas, bajo el argumento de posesión de estupefacientes; derivado de lo cual, fue trasladado a la Fiscalía Central de Investigación hasta las 17:00 horas, motivo del inicio de la CI4.

**83.** Dentro de la CI4 se advierten las declaraciones de PAR5 y PAR6, de 13 de agosto de 2019, quienes precisaron:

Que siendo aproximadamente las 14:00 horas de ese día, al circular a bordo de la [P3] sobre la [Calle 2] se percataron que a un costado del lado izquierdo en la esquina de la [Calle 5], frente a una tienda de abarrotes se encontraba estacionado un coche y en el asiento del conductor se encontraba sentado un sujeto que sostenía con la mano izquierda varias bolsas de plástico transparente en cuyo interior se observan varias bolsas pequeñas con vegetal verde y seco con características de la marihuana, así como una bolsa de plástico con varios envoltorios de color rojo las cuales le entrego a [PV3], sujeto que se encontraba debajo del vehículo al costado derecho del lado del piloto, quien a su vez con la mano derecha le da varios billetes y monedas de diversas

denominaciones al conductor del vehículo, por lo que descendieron de la [P3] y se identificaron como policías de la [SSCDMX], por lo que se acercaron por el lado del conductor, indicándoles que estaban cometiendo hechos delictuosos en contra la salud por la posesión de la droga; siendo que [PAR6] se dirigió hacia [PV3], quien se encontraba a un costado del vehículo, procediendo a detenerlo y al hacerle una revisión le aseguró en la mano izquierda tres bolsas de plástico que en su interior contenía vegetal verde seco, con características de marihuana y una bolsa de plástico transparente con 10 diez envoltorios color rojo, las cuales [PAR6] embolsó siendo las 14:04 horas; posteriormente se le explicó a [PV3] el motivo de su detención, dándole lectura de sus derechos a las 14:04 horas y una vez que su mando les indicó que se trasladaran a la [FGJCDMX] [PAR5] comienza el traslado de [PV3] a las 14:15 horas en la [P3] y el reporte a base de la detención se realizó a las 14:20 horas, arribando a la [FGJCDMX] a las 16:30 horas pues en esos momentos había tráfico en la Ciudad de México.

**84.** Cobra relevancia lo anterior al administrarlo con las grabaciones del 13 de agosto de 2019 proporcionadas por el Centro de Comando y Control C2 de la SSCDMX, dentro de las cuales se advierte que en el contenido de la CS3 entre las 12:00 y las 15:00 horas, en la Calle 5, no se observa que se haya llevado a cabo detención alguna, contrario a lo manifestado por PAR5 y PAR6 el 13 de agosto de 2017, ante el Ministerio Público, dentro de la CI4.

**85.** Por su parte, de la grabación del 13 de agosto de 2019 contenida en la CS2, ubicada en la Calle 6, se registró que, a las 14:06 horas, llegó un vehículo balizado de la SSCDMX, del cual descendieron personas uniformadas e ingresan a un inmueble.

**86.** En el caso de la grabación de 13 de agosto de 2019, contenida en la CS4, se observó que a las 13:05 horas, en la Calle 6, se registró el momento de la detención de PV3, observándose a dos personas uniformadas caminando junto con una persona

vestida de civil, de sexo masculino, quién llevaba en sujetas sus muñecas con candados de mano; posteriormente, se advirtió que los uniformados subieron a dicha persona a un vehículo de la SSCDMX y, a las 13:10:06 horas, dicho vehículo se retiró del lugar, identificándose a PV3 como la persona que aparece en esa grabación, saliendo de la Calle 4, con dirección a la Calle 6, donde fue subido a una patrulla.

**87.** De lo anterior, no pasa desapercibido que en la declaración de 13 de agosto de 2019 de PAR5 y PAR6, que obran en la CI4, ambos señalaron en un croquis que la detención de PV3 se efectuó en la Calle 5, evidenciándose falsedades sobre las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la detención de PV3.

**88.** Asimismo, se encontró que elementos de la SSCDMX indicaron, en la Bitácora del 13 de agosto de 2019, que tuvieron que acudir a un domicilio que coincide con el de PV3, dado que elementos uniformados sin identificarse ingresaron al domicilio y generaron daños en el inmueble, por lo que recibieron una solicitud para apoyo de unas personas de la tercera edad con crisis nerviosa, siendo importante precisar que de las constancias de la CI4, se advierte que las entrevistas de PAR5 y PAR6 se llevaron a cabo hasta las 18:25 horas y el Acuerdo de Flagrancia tiene fijada la hora de las 18:50 horas, cinco horas después de su detención.

**89.** Ahora bien, el 27 de enero de 2020, se llevó a cabo una Audiencia ante Juez de Control, en la que se solicitó el sobreseimiento de la investigación en contra de PV3, con lo que incluso la Fiscalía manifestó su conformidad, dadas las diversas inconsistencias respecto a las declaraciones de PAR5 y PAR6, por lo que el Juez de Control decretó el sobreseimiento en favor de PV3, dictando sentencia absolutoria.

**90.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional acredita la violación al derecho humano a la libertad personal de PV3 por PAR5 y PAR6, así como, a la seguridad jurídica, sin dejar de lado las afectaciones a su familia, entre los cuales se encuentran personas adultas

mayores, toda vez que dichos elementos ingresaron a su domicilio sin que obrara orden que así lo justificara, lugar del que lo extrajeron, aunado a las diversas inconsistencias de modo, tiempo y lugar en el que manifestaron que se llevó a cabo la detención de PV3, con lo cual incumplieron con sus obligaciones de garantizar los derechos humanos de PV3 y los de su familia, situación que notoriamente trataron de encubrir al proporcionar versiones falsas de lo sucedido.

**91.** En tales condiciones, esta Comisión Nacional considera que existen elementos suficientes para acreditar que la SSCDMX vulneró los derechos humanos a la libertad de PV1, PV2 y PV3, con motivo de su detención arbitraria.

**G. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de PV1, PV2 y PV3.**

**92.** Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**93.** El derecho a integridad personal se encuentra previsto principalmente en el artículo 1º de la CPEUM, el cual establece que: *“todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”*. Asimismo, en ese numeral se prevé la prohibición de todo acto discriminatorio que atente contra la dignidad humana, de lo que se advierte el pleno reconocimiento de ese Derecho.

**94.** Ahora bien, de acuerdo con el numeral 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado

intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

**95.** La CrIDH en la sentencia del caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*, en el párrafo 191, precisó: *“a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, todo acto de maltrato que sea: i) intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito”*.

**96.** Asimismo, la CrIDH en el párrafo 192 de la sentencia en cita estableció:

Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica y respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

**97.** De acuerdo con la SCJN se actualiza la Tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinados fines o propósitos.<sup>2</sup>

**98.** Por otra parte, la misma SCJN al referirse a la tortura sexual, considera que los estándares de fuente interna y externa de protección de derechos humanos demuestran

---

<sup>2</sup> Tesis [A]: I.1o.P.168 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, tomo II, marzo de 2020, p. 1050. Reg. digital 2021818.

que la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual, acción con la cual se humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión, con lo que se pretende disminuir al mínimo o eliminar su calidad de persona, a grado de objeto; circunstancias que ocasionan sufrimiento emocional y psicológico. Además, la desnudez forzada es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención.<sup>3</sup>

**99.** La CrIDH ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos pueden ser a su vez víctimas. Se ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.<sup>4</sup>

**100.** Asimismo, una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, realizar actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.

---

<sup>3</sup> Tesis [J]: 1a./J. 84/2023, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo IV, junio de 2023, p. 3489. Reg. digital 2026733.

<sup>4</sup> CrIDH, *Caso Gómez Palomino Vs Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005”, párrafo 60.

**101.** De igual forma esta Comisión Nacional ha señalado que el derecho a la integridad personal protege a su titular contra cualquier afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero<sup>5</sup>.

**102.** Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho a la integridad personal es:

*Aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.*<sup>6</sup>

**103.** A continuación, se realizará un análisis respecto a los casos de PV1, PV2 y PV3, en relación con el trato que recibieron de los elementos de la SSCDMX.

### **G.1 Caso de PV1**

**104.** PV1 relató en su declaración ministerial y ante la CDHCM, que el 3 de enero de 2019, alrededor de las 11:00 horas, se encontraba caminando sobre la Calle 1 cuando elementos de la SSCDMX ordenaron se detuviera, que ante su negativa fue agredida físicamente, esposada y subida con violencia al vehículo P1, donde continuó siendo agredida físicamente, además de que la amenazaron con separarla de su familiar, fue

---

<sup>5</sup> CNDH, Recomendación 75/2024, párrafo 42.

<sup>6</sup> CNDH, Recomendación 237/2022, párrafo 44.

despojada de sus pertenencias y fue agredida sexualmente; producto de las agresiones físicas perdió la conciencia, al recobrarla fue bajada del vehículo y los elementos de SSCDMX le dijeron que la detención y las agresiones que sufrió fueron porque no los había obedecido.

**105.** La detención de PV1 fue corroborada con el Acta Circunstanciada del 8 de febrero de 2019, a través de la cual PSP3, hizo constar que de la reproducción del archivo proporcionado por el Centro de Comando y Control “Centro” de la SSCDMX, en particular en la CS1, se registró que entre las 11:25:51 y las 11:26:05, los vehículos oficiales P1 y P2 circulaban en la zona en la cual PV1 refirió haber sido detenida; asimismo, de las impresiones de geolocalización arrojada por dichos vehículos se acredita el patrullaje en esa zona.

**106.** En la nota inicial de urgencias elaborada el 4 de enero de 2019, a las 00:54 horas, un médico del HG asentó que PV1 presentó: contusiones en cráneo, cara, cuello, tórax, abdomen, región dorsal, extremidades torácicas y pélvicas, presentando dolor intenso en nariz, región cervical y región dorsal y lumbar, además de referir vómito con presencia de coágulos de sangre, diagnosticando policontusión; en las notas subsecuentes se amplió el diagnóstico a contusión facial, probable fractura malar y esguince cervical grado II y fue valorada para cirugía reconstructiva.

**107.** Posterior a su denuncia, el 4 de enero de 2019, un perito adscrito a la FDSP elaboró un certificado médico a PV1, y con base en las notas médicas expedidas por las especialidades de Cirugía Plástica, Cirugía General y Ortopedia del HG, certificó que

presentó una contusión<sup>7</sup> facial, probable fractura de pómulo, esguince cervical postraumático, grado II<sup>8</sup> y equimosis<sup>9</sup> en antebrazo y muslo derecho.

**108.** La CDHCM le practicó un dictamen físico y psicológico a PV1, con base en el “Protocolo de Estambul”, en el que se concluyó que existió consistencia, entre lo reportado en el certificado de estado psicofísico realizado el 4 de enero de 2019 a PV1 con el hecho de que haya sido agredida mediante contusiones simples en cara y cabeza, así como, la presencia de elementos clínicos para aseverar que PV1 sí sufrió dolores físicos relacionados con malos tratos o tortura, por lo que medicamente se exhibieron elementos para establecer que PV1 fue sometida a malos tratos físicos en las modalidades de golpes en cara y cabeza, lo cual derivó en alteración en su funcionamiento normal, lo que ocasionó un nivel severo de depresión, moderado de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Agudo, mostrando deterioro; así como, sufrimiento psicológico, secuelas que permanecían hasta el momento en que se llevó a cabo la examinación precisándose que los hallazgos psicológicos encontrados en PV1, tuvieron consistencia con malos tratos y/o tortura descritos por la misma, considerados dentro de las modalidades de traumatismos contenidos en el Protocolo de Estambul.

**109.** Con lo anterior, para este Organismo Nacional quedaron acreditados los actos de tortura a los que fue sometida PV1, durante su detención por parte de los elementos de la SSCDMX.

**110.** Por cuanto hace a la intencionalidad, se refiere a que los actos sean deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta

---

<sup>7</sup> Es el daño que recibe alguna parte del cuerpo por un golpe, que no causa una herida exterior.

<sup>8</sup> De acuerdo con la Secretaría de Salud es una lesión de los ligamentos por distensión, estiramiento excesivo, torsión o rasgadura, acompañada de hematoma, inflamación y dolor que impide mover la parte lesionada. El segundo grado se caracteriza por la rotura parcial o total de los ligamentos.

<sup>9</sup> La equimosis es mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, comúnmente conocido como moretón.

imprudente, accidente o caso fortuito<sup>10</sup>, se advierte que las lesiones de PV1 fueron deliberadamente infligidas en su contra y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar su integridad personal.

**111.** Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura, figuran los siguientes: a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; m) desnudez forzada; p) amenazas.

**112.** De manera concordante, el referido Manual establece en su párrafo 215 que:

La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.

**113.** De acuerdo con criterio de la SCJN la especial posición de las mujeres frente a la violencia y la discriminación por género permite deducir que las agresiones de carácter sexual cometidas durante la detención pueden producir en las víctimas un elevado nivel de angustia y humillación. La desnudez forzada tiene ese resultado; lo cual retomó de la CrIDH en el caso *Mujeres de Atenco vs. México*, donde se consideró la violencia sexual debe ser intencional para enfocarse como tortura, causar un

---

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. "Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007". Serie C No. 164, párrafo 81.

sufrimiento severo a la víctima y perseguir fines de intimidación, degradación, humillación, castigo o control, lo cual debe evaluarse en cada caso específico; por lo cual la tortura sexual, es aquella violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.<sup>11</sup>

**114.** Respecto al sufrimiento severo es evidente que las agresiones físicas en su rostro que provocaron fracturas en el mismo, así como las agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo, desnudez forzada, agresión sexual y amenazas de separarla de su familia, generaron angustia y estrés en PV1.

**115.** De lo anterior, se colige que los datos clínicos y síntomas psicológicos que presentó PV1 hacen patente la presencia de agresiones físicas, afectaciones y psicológicas que provocaron sufrimiento grave a PV1 las cuales fueron en todo momento arbitrarias e innecesarias.

**116.** Por cuanto hace a la finalidad, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación y de autoincriminación. se advierte que estos con el fin específico de que castigar a PV1 debido a que no se detuvo cuando los policías se lo ordenaron y se opuso a la revisión que pretendían hacerle, tal como lo refirieron sus aprehensores que, al momento de liberarla le dijeron *“esto es para que sepas que cuando te hablan los azules obedezcas”*, advirtiéndose el propósito de castigar e intimidarla, doblegando con esto, su personalidad e integridad física y mental.

---

<sup>11</sup> Tesis [J]: 1a./J. 84/2023, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo IV, junio de 2023, p. 3489. Reg. digital 2026733.

**117.** En consecuencia, este Organismo Nacional cuenta con los elementos técnicos y jurídicos que permiten advertir que PV1 fue víctima de tortura.

## **G.2 Caso de PV2**

**118.** Por su parte PV2, mencionó tanto a la CDHCM como a la FDSP que el 14 de agosto de 2017 mientras se encontraba laborando como cerrajero en un domicilio particular, ubicado en la Calle 2, diversos elementos de la SSCDMX ingresaron al inmueble, lo golpearon, detuvieron y trasladaron toda vez que querían que le proporcionara una información sobre la cual no tenía conocimiento alguno, respecto al contenido de unas bolsas negras con vegetal verde; no obstante, fue amenazado con causarle daño a su familia por lo que no permitió que se le practicara ninguna evaluación física, lo que se corrobora con el certificado de integridad física emitido el 14 y 15 de agosto de 2017, dentro de la CI2.

**119.** Asimismo, el 16 de julio de 2017, un perito adscrito a la entonces Procuraduría General de la República emitió un dictamen de integridad física de PV2 dentro de la CI2, dado que hasta ese momento autorizó que se le practicara la valoración, en la que resultó estableció que PV2 presentaba costras secas en fase descamativa, la primera de cero punto cinco centímetros de diámetro en la cara externa tercio medio del brazo derecho y la segunda de cero punto tres centímetros de diámetro en la cara externa tercio proximal de antebrazo izquierdo.

**120.** De acuerdo con la SCJN no puede considerarse que las lesiones físicas "leves" por sí solas, no pueden constituir tortura, sin considerar sus diferentes tipos; asimismo, indica que el Protocolo de Estambul establece que hay distintos tipos de lesiones ocasionadas por actos de tortura que no son visibles físicamente y "pueden ser indetectables en un primer momento", por lo que, en esas condiciones, dependiendo

del tipo de tortura, la exploración física de la víctima no necesariamente permite determinar la tortura utilizada.<sup>12</sup>

**121.** En ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.<sup>13</sup>

**122.** Ahora bien, personal pericial de la CDHCM le practicó un dictamen físico y psicológico a PV2 conforme al “Protocolo de Estambul”, en el que se estableció que puede existir consistencia entre la ausencia de lesiones descritas respecto de los traumatismos referidos por PV2 en la narración de los hechos.

**123.** Asimismo, se determinó que los hallazgos psicológicos encontrados en PV2, como reexperimentación del trauma, evitación, hiperexcitación, síntomas de depresión y quejas somáticas, tienen consistencia con los malos tratos y/o tortura narrados por PV2, considerados dentro de las modalidades de traumatismos causados por golpes y abuso verbal, lo cual está previsto en el Protocolo de Estambul, presentando un nivel moderado de depresión y de ansiedad, así como, síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, mostrando un deterioro claro, determinándose que, con base en la narración y a la descripción de los hechos, PV2 tuvo sufrimientos psicológicos, lo que alteró su funcionamiento normal, causando afectaciones psicológicas que permanecieron hasta el momento de la examinación.

---

<sup>12</sup> Tesis [A]: XVII.11 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, tomo IV, octubre de 2015, p. 3813. Registro 2010325.

<sup>13</sup> ONU (2004), *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Ginebra, ONU, p. 61.

**124.** En el caso en concreto de PV2, es posible advertir que conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura utilizados se encuentran: p) amenazas, daños a la familia.

**125.** En consecuencia, este Organismo Nacional cuenta con los elementos jurídicos y técnicos necesarios que acreditan que PV2 fue víctima de tortura al momento en que se llevó a cabo su detención, toda vez que la privación de la libertad fue intencional, además de causarle un daño grave deliberadamente infligido por los elementos de SSCDMX con la finalidad de adjudicarle unas bolsas que contenían “vegetal verde” que, posteriormente, se corroboró que era un estupefaciente, tan es así que fue amenazado con hacerle daño a su familia en caso de que manifestara las agresiones físicas a las que fue sujeto, principalmente por PAR3, lo que le ocasionó un sufrimiento psicológico, mismo que alteró su funcionamiento, generándole deterioro, depresión y ansiedad en un nivel moderado y la presencia de Trastorno por Estrés Postraumático, sin que pase desapercibido que fue precisamente por ese motivo que, al momento de su detención, PV2 no permitió que se llevara a cabo su revisión física, sino días después, momento en el que se percibió que tenía costras secas en fase descamativa, en el brazo derecho y antebrazo izquierdo; no obstante, se debe resaltar que la ausencia de lesiones no desvirtúa que se hayan cometido actos de tortura, siendo así indudable que los hechos cometidos en agravio de PV2, principalmente por PAR3, son consistentes con la tortura.

### **G.3 Caso PV3**

**126.** Por lo que hace a PV3, se advierte que de acuerdo con lo manifestado a la CDHCM y a la FPDS, el 13 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las 13:00 horas, tanto PV3 como su familia se encontraban en su casa, momento en el que llegaron diversos elementos de la SSCDMX y comenzaron a golpear a PV3 e ingresaron a su domicilio, sin haberse identificado ni contar con orden para ello, procediendo a dañar los objetos de la casa y sustrayendo diversos objetos de valor y a PV3 lo

detuvieron, argumentando que vendía estupefacientes, para lo cual fue sometido, esposado y golpeado, fue trasladado a un lugar desolado en donde persistieron las agresiones físicas y el interrogatorio, fue retenido por más de una hora, lapso durante el cual elementos de la SSCDMX lo jalaban del cabello y le tomaban fotos, siendo puesto a disposición a las 17:00 horas, 4 horas después de su detención.

**127.** Ahora bien, dentro de la CI4, se emitió un certificado de estado psicofísico de PV3 del 13 de agosto de 2019, estableciendo que presentaba equimosis de color rojo con forma irregular de 6 por 4 centímetros, situada en la región frontal derecha y excoriación de 8 centímetros, situada en el codo derecho.

**128.** Asimismo, personal pericial de la CDHCM le practicó a PV3 un dictamen físico y psicológico a PV3 conforme al “Protocolo de Estambul”, estableciendo que los síntomas y lesiones referidas durante la examinación médica, tuvieron consistencia parcial con la mecánica narrada por PV3; que los actos de maltrato físico podrían ser consistentes con que se hayan producido dolores o sufrimientos físicos leves a PV3; finalmente, se indicó que el cuadro clínico presentado por PV3 sugiere médicamente que éste fue sometido a algún método de los señalados en el inciso (a de los mencionados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul y que la mecánica de lesiones descrita por el examinado fue parcialmente consistente con la presencia de lesiones del certificado del estado físico.

**129.** También se determinó que PV3 presentaba Trastorno por Estrés Postraumático, así como, síntomas depresivos y ansiosos clínicamente significativos, afectaciones que son consistentes con el maltrato narrado y que pueden permanecer a largo plazo, aunado a que PV3 presentó sufrimientos psicológicos graves, con lo cual se liga la concordancia con tortura o malos tratos en agravio de PV3.

**130.** Conforme a los métodos de tortura previstos en el Protocolo de Estambul, en el párrafo 145, en el caso de PV3 se encuentran los siguientes: a) Traumatismos causados por golpes, m) condiciones de detención, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas. n) privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento.

**131.** Por lo anterior, se precisa que PV3 fue detenido de manera intencional a fin de que proporcionara información, así como, para adjudicarle 3 bolsas transparentes cuyo contenido posteriormente se determinó que era marihuana, para lo cual fue sometido y golpeado, provocándole lesiones y afectaciones psicológicas, situación que fue constatada por personal pericial de la CDHCM, con lo cual este Organismo Nacional acredita que PV3 fue víctima de tortura.

**132.** Al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, esta Comisión Nacional considera que la CDHCM tuvo elementos suficientes para acreditar las violaciones a los derechos humanos de PV1, PV2 y PV3, por los actos constitutivos de tortura de que fueron objeto por parte de PAR1, PAR2, PAR3, PAR4, PAR5 y PAR6, elementos de la SSCDMX.

**133.** En el caso de PAR1, fue plenamente identificada por parte de PV1 como parte de los elementos de la SSCDMX que participaron en su detención ilegal, así como, que vulneró su integridad física golpeándola constantemente; por otra parte, PAR2 indudablemente participó en la detención de PV1 al tener designada la P2, de la cual PV1 obtuvo evidencia fotográfica, aunado a que PAR1 también viajaba en esa P2; asimismo, de las videograbaciones recabadas en la CS1 y de las notas médicas emitidas por el HG respecto a las lesiones de PV1, se advierte la participación de PAR1 y PAR2 en los actos de tortura en contra de PV1.

**134.** Por su parte, PAR3, PAR4, PAR5 y PAR6 son identificables por haber llevado a cabo la detención y suscribir la puesta a disposición ante la autoridad ministerial de PV2 y PV3.

**135.** Con lo que quedó acreditado para esta Comisión Nacional que los elementos de la SSCDMX incumplieron con la obligación legal de conducirse con estricto apego a derecho y cuidando en todo momento la integridad personal y el trato digno de PV1, PV2 y PV3; por el contrario, de manera intencional les infligieron actos de tortura que se desarrollaron bajo un rol de dominio mientras se encontraba bajo su custodia, la cual constituyó un atentado a sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, 20, apartado B, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir la Tortura; 1°, 2°, 5°, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**136.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU advierten que ninguna persona funcionaria encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

#### **H. Proyecto de Vida.**

**137.** El proyecto de vida es la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, que sean posibles en condiciones normales<sup>14</sup>.

**138.** Asimismo, de acuerdo con la CiDH

El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. Así lo ha conceptualizado correctamente la Corte, al advertir que difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.<sup>15</sup>

**139.** El proyecto de vida se sustenta en los derechos que la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce y garantiza, en particular en el derecho a la vida, en

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Familia Julien Grisonas vs Argentina.”, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, párrafo 308.

<sup>15</sup> CrIDH, *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. “Sentencia de 27 de noviembre de 1998”, párrafo 15.

su connotación de derecho a una vida digna y en el derecho a la libertad, desde su perspectiva de derecho a la autodeterminación en los distintos aspectos de la vida<sup>16</sup>.

**140.** Para este Organismo Nacional es deber del Estado no sólo reconocer el daño causado al proyecto de vida de una persona, también, en la medida de lo posible, repararlo a través de los medios adecuados para ello, a fin de que la víctima tenga la posibilidad de retomar su vida y cuente con los recursos suficientes que le permitan garantizar su sostenibilidad.

### **H.1 Caso PV1**

**141.** El proyecto de vida de PV1 resultó en gran medida afectado y vulnerado, como consecuencia de los hechos cometidos en su agravio el 3 de enero de 2019 por PAR1, toda vez que desde ese momento tal y como PV1 lo refirió ante la CDHCM, terminó la relación con el papá de su hija VI1, teniendo que asumir toda la manutención de la menor; asimismo, procuraba no salir a la calle, presentando problemas para realizar sus actividades, por lo que tuvo que someterse a tratamientos médicos para poder dormir y dejó sus empleos e incluso se mudó a otro Estado del país, lo que ocasionó que VI1 tuviera una decaída de ánimo y estudie 6 meses en su actual lugar de residencia y 6 meses en la Ciudad de México; sin embargo, dados los constantes cambios no logra adaptarse a ningún lugar, siendo quien más ha tenido afectaciones por los hechos en contra de PV1, ya que no cuenta con el entorno y condiciones necesarias para que se desarrolle de la mejor manera posible, debiendo privilegiarse el interés superior de la niñez, tomando en consideración que la trasgresión al proyecto de vida de PV1 y VI1 se encuentra debidamente acreditado, requiriendo el reconocimiento y apoyo de las autoridades a fin de que puedan reestructurar dicho proyecto de vida, buscando el beneficio y protección más amplio tanto para PV1 como para VI1.

---

<sup>16</sup> CrIDH, *Caso Lucas y otros vs Guatemala*. “Sentencia de 4 de septiembre de 2024”, párrafo 182.

## **H.2 Caso PV2**

**142.** Ahora bien, resulta notorio para este Organismo Nacional que derivado de los actos de tortura cometidos principalmente por PAR3 durante la detención realizada en contra de PV2, se ocasionó una importante afectación a su proyecto de vida, toda vez que tal como lo refirió en diversas ocasiones durante la integración del EQ2, no quería salir a la calle por temor a ser detenido, aunado a que se encontraba en un estado de depresión, lo que se corroboró con el dictamen psicológico emitido por un perito adscrito a la CDHCM, en el que también se determinó que padecía de ansiedad y que presentaba síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático; asimismo, PV2 refirió que su apetito se volvió irregular, incluso después de ser puesto en libertad se enfermó, siendo diagnosticado con diabetes e hipertensión, sintiéndose decaído de manera constante, presentando insomnio; aunado a ello, es importante mencionar que PV2 no fue el único afectado por los actos cometidos en su contra, toda vez que al disminuir su trabajo, por pérdida de confianza de los clientes, integrantes de su núcleo familiar, PVI3, PVI4 y PVI5 tuvieron que apoyarlo con los gastos de la casa, por lo que PVI4 y PVI5 dejaron de estudiar para ponerse a trabajar, evidenciando que el proyecto de vida de PV2 y de su familia tuvo un cambio drástico, requiriendo de nuevas herramientas y apoyo a fin de poder dirigir su proyecto de vida tomando en cuenta sus recientes necesidades.

## **H.3 Caso PV3**

**143.** En el caso de PV3, se advierte que al momento en que ocurrió su detención PVI6, PVI7, PVI8, PVI9 y PVI10 se encontraban presentes, siendo que PVI9 y PVI10 al ser personas adultas mayores y padecer enfermedades como diabetes, agravaron sus problemas médicos, al grado de solicitar apoyo de una ambulancia e incluso PVI10 tuvo que quedarse hospitalizado un mes; en el caso de PVI7 generó un temor con el solo sonido de las patrullas.

**144.** Aunado a lo anterior, derivado de los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2019, PV3 tuvo cambios en diversos ámbitos de su vida, como lo es la salud, la economía, aspecto social, entre otros, teniendo un estado permanente de desconfianza y miedo por salir de su domicilio e incluso de trabajar como taxista, puntualizando que al obtener su libertad le pidieron que regresara el automóvil con el que laboraba y no pudo dar seguimiento a la solicitud de trabajo que realizó de manera previa a los hechos, por lo que su familia se tuvo que hacer cargo de los gastos de la casa; asimismo, inició con síntomas de estrés y angustia ante cualquier estímulo visual, auditivo y olfativo, lo que manifestaba de manera somática con ronchas en la piel, siendo que no podía asumir los gastos de PVI6 y PVI7, lo que indudablemente generó un impacto en el proyecto de vida de PV3 e incluso de toda su familia, pues no pudieron continuar con su vida de manera cotidiana como lo venían haciendo, aunado a que la situación incluso repercutió en el ámbito laboral y económico de PV3, perdiendo su medio de trabajo y a su vez los medios para mantener a las personas que se encontraban en ese momento a su cargo, por lo que tanto PV3, como PVI6, PVI7, PVI9 y PVI10, requieren el apoyo y seguridad del Estado para reparar el daño causado.

**I. Integración de los expedientes de queja EQ1, EQ2 y EQ3 por parte de la CDHCM y la emisión de la Recomendación 05/2022.**

**145.** Ahora bien, del análisis y estudio realizado por parte de este Organismo Nacional a los EQ1, EQ2 y EQ3, desde un enfoque de máxima protección a las víctimas, se advirtió la existencia de elementos que permiten acreditar que la CDHCM fue omisa en diversos aspectos durante la investigación de violaciones a derechos humanos en dichos expedientes, aunado a que incumplió con diversos principios establecidos en su propia normatividad, como lo es el de debida diligencia y exhaustividad, lo que implicó que no se llevara a cabo una adecuada integración de dichos expedientes.

**146.** La debida diligencia implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/o órganos de la administración), adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, faltando a dicho deber cuando aquellas se omitan o adopten insuficientemente.<sup>17</sup>

**147.** La exhaustividad se relaciona con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, resolviendo sobre todo cada una de las controversias que hubiesen sido materia del debate y que se presentaron de manera oportuna.<sup>18</sup>

**148.** En toda resolución, emitida por Organismos protectores de Derechos Humanos, se debe llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y hacer efectiva la garantía de protección a los derechos humanos.<sup>19</sup>

**149.** Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; así como, de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio; en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de

---

<sup>17</sup> CNDH, Recomendación 200/2024, párrafo 48.

<sup>18</sup> Leal Gómez, Lizeth Carolina y Vargas Ladino, José Nelson (2017). *Elementos restantes del principio de exhaustividad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una mirada comparada desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cúcuta, Universidad Libre Seccional Cúcuta, p. 10.

<sup>19</sup> CNDH, Recomendación 087/2019, párrafo 54.

conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>20</sup>

**150.** De las constancias de EQ1, EQ2 y EQ3 se desprende que la CDHCM no se allegó de todos los elementos disponibles y necesarios para la documentación e investigación de los casos de manera única e integral, transgrediendo así el principio de debida diligencia y de exhaustividad, precisándose que en el caso del EQ1 la SSCDMX hizo

referencia a una grabación solicitada por el Organismo Local, de la cual, a través del oficio SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/4477/2019, de 11 de abril de 2019, se indicó la necesidad de que designara a alguien que acudiera por el material solicitado; sin embargo, nunca se designó a nadie para que acudiera por la grabación solicitada.

**151.** Aunado a lo anterior, durante la investigación del EQ1, la SSCDMX proporcionó información que no tenían relación con los hechos materia de la queja de PV1, respecto a una investigación administrativa en la Dirección General de Asuntos Internos de la SSCDMX; sin embargo, el Organismo Local no tomó en cuenta esa situación, siendo que lo procedente hubiera sido que requiriera a la SSC que aclarara la información, lo que no realizó y el 19 de enero de 2021 le dio vista a PV1 de dicha información, sin que se diera el seguimiento adecuado a dichos elementos.

**152.** En el caso del EQ2, PSP5 solicitó a la FGJCDMX autorización para consultar la CI3, la cual le fue otorgada por esa dependencia en septiembre de 2019; derivado de lo cual, PSP5 a través de acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2019, precisó que acudió a las instalaciones de la FDSP, donde se le otorgaron las facilidades para consultar la CI3, aunado a la posibilidad de tomar fotografías, omitiendo agregar dicho material a las constancias que obran en el expediente o bien precisar el estado en que

---

<sup>20</sup> CNDH, Recomendación 203/2022, párrafo 72.

se encontraba la indagatoria, o adjuntar elementos que pudieran apoyar la integración del EQ2, afectando así el principio de exhaustividad y debida diligencia.

**153.** Se advierte que, en los EQ1, EQ2 y EQ3, había indagatorias en la FDSP relacionadas con el delito de tortura; no obstante, la CDHCM no solicitó información de ello, ni le dio seguimiento de manera oportuna, incluso, fueron los propios PV1, PV2 y PV3, quienes proporcionaron mayor información respecto al contenido de las indagatorias, lo que indudablemente resultaba esencial para robustecer la investigación que se estaba realizando.

**154.** Asimismo, la CDHCM omitió realizar entrevistas o valoraciones a las víctimas indirectas, quienes, en algunos casos, fueron testigos directos de los hechos, lo que resulta indispensable de agregar en cualquier investigación, así como, verificar el grado de la afectación de cada una de las víctimas indirectas, más aún si se trata de testigos presenciales con lo cual se puede determinar una adecuada reparación del daño.

**155.** En ese sentido, resulta notorio que la CDHCM fue omisa, aun contando con diversos elementos para realizar una investigación exhaustiva y con debida diligencia, lo que también vulneró a los afectados al no implementarse las acciones necesarias que les brindaran la mayor protección a sus derechos humanos.

**156.** Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que las omisiones en las que incurrió la CDHCM en la integración de los EQ1, EQ2 y EQ3, no afecta el resultado y sentido de la Recomendación 05/2022 con relación a PV1, PV2 y PV3, toda vez que los actos violatorios de derechos humanos por parte de elementos de la SSCDMX, se encuentran plena y debidamente acreditados, lo que esta Comisión Nacional reiterará a continuación.

## **V. Responsabilidad**

### **V.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

**157.** Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**158.** La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

**159.** Asimismo, resulta esencial invocar lo contemplado en el artículo 1 de la CPEUM, mismo que refiere que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**160.** Ahora bien, cuando las autoridades incumplen con las obligaciones que les fueron encomendadas por mandato constitucional y por los compromisos adquiridos a través de los Tratados Internacionales, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de las labores concretas para hacer valer esos derechos.

**161.** Se precisa que en el caso en particular, PAR1, PAR2, PAR3, PAR4, PAR5 y PAR6, incurrieron en acciones y omisiones que produjeron un resultado material, consistentes en violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, consistente en actos de tortura en agravio de PV1, PV2 y PV3 durante su detención, lo que contraviene lo previsto en el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 de la Ley General para Prevenir la Tortura; lo que implica que dichos elementos hayan incumplido con las obligaciones contenidas constitucionalmente, como lo son promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos e incluso transgredieron los principios bajo los cuales se deben regir, como lo son el de profesionalismo, honradez, legalidad, entre otros, contemplados en el numeral 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

## **V.2 Responsabilidad institucional**

**162.** En ese sentido, este Organismo Nacional no pasa desapercibido que la SSCDMX al encontrarse ante diversos casos de violaciones de derechos humanos cometidos por personal adscrito a esa dependencia, determinó no aceptar la Recomendación 05/2022, sin tomar en cuenta los deberes y obligaciones contempladas en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los diversos instrumentos internacionales a los que se encuentra sujeto México, ello sin dejar de lado que se cuentan con las evidencias suficientes y necesarias que permitieron acreditar que PAR1, PAR2, PAR3, PAR4, PAR5 y PAR6 transgredieron los derechos humanos de libertad personal, integridad personal, y proyecto de vida de PV1, PV2 y PV3, lo que continúan haciendo al no aceptar el instrumento recomendatorio emitido por la CDHCM, lo que más allá de las responsabilidades a las que son acreedores las citadas autoridades responsables, implica una responsabilidad institucional por parte de la SSCDMX; derivado de lo cual esta Comisión Nacional dirige la presente Recomendación a la CDHCM.

**163.** En el caso de la CDHCM, se advierte que incurrió en una responsabilidad institucional, toda vez que en la investigación realizada para la integración del EQ1, EQ2 y EQ3, se cometieron diversas omisiones, al no seguir los principios que establece la LOCDHCM para llevar a cabo una adecuada investigación, como lo es el de exhaustividad y la debida diligencia, siendo omisos en allegarse de toda la información disponible a efecto de robustecer la investigación que se encontraban realizando dentro de cada uno de los expedientes y así buscar la máxima protección a los derechos de PV1, PV2 y PV3, lo que constituye un incumplimiento a los deberes y obligaciones constitucionalmente establecidos y es por ello que esta Comisión Nacional dirige la presente Recomendación a la CDHCM.

## **VI. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**164.** Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la Reparación del Daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas; 4, inciso C, 57, 117, fracción XLIII, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley<sup>21</sup>.

**165.** El derecho a la Reparación Integral del Daño, contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha trascendido de un carácter sancionatorio a centrarse en el derecho humano de las víctimas al resarcimiento de las violaciones sufridas. Este derecho debe ser garantizado por el Estado, lo que implica su satisfacción incluso con medidas de diversa naturaleza de manera simultánea, pues un solo hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos y por ende requerir de acciones complementarias para lograr una reparación integral<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> CNDH, Recomendación 70/2024, párrafo 113.

<sup>22</sup> Tesis [J]: 1a./J. 63/2023, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo II, abril 2023, p. 1092. Reg. digital 2026335.

**166.** De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1, la Reparación Integral comprende:

la acreditación de daños en la esfera materia e inmaterial, al mismo tiempo que el otorgamiento de medidas como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y, f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.<sup>23</sup>

**167.** De conformidad con los artículos 1, párrafo tercero y cuarto, 2 fracción I, 7, fracción II, 26, 27, 62 y 63, de la Ley General de Víctimas, como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas integralmente y de manera correlativa a esta obligación, por el daño que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

**168.** Este Organismo Nacional estima procedente el derecho a la reparación integral del daño de PV1, PV2 y PV3 en atención al principio de interpretación *pro persona* y buscando el mayor beneficio y protección de los derechos humanos, por lo que será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante, en los siguientes términos:

---

<sup>23</sup> Calderón Gamboa, Jorge F. (2013). *La evolución de la reparación integral en la Jurisprudencia de la Cridh*, México, CNDH, p. 11.

**a) Medidas de Rehabilitación.**

**169.** De acuerdo con lo contemplado en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 27, fracción II, y 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas, las medidas de rehabilitación se establecen para facilitar a las víctimas y familiares el hacer frente a los efectos sufridos por violaciones a sus derechos humanos.

**170.** La SSCDMX en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), deberá otorgar a PV1, PV2, a PV3, la atención psicológica, psiquiátrica y/o médica, que requieran, así como la atención psicológica PVI1, PVI2, PVI3, PVI4, PVI5, PVI6, PVI7, PVI8, PVI9 y PVI10, en caso de requerirla, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta; ello con la finalidad de dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio dirigido al titular de la SSCDMX.

**b) Medidas de Compensación.**

**171.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y en el numeral 64, de la Ley General de Víctimas, la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**172.** En ese sentido, la SSCDMX deberá colaborar en el trámite ante la CEAVI, para la inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México de PV1, PV2 y PV3, como víctimas directas y de PV1, PVI2, PVI3, PVI4, PVI5, PVI6, PVI7, PVI8, PVI9 y PVI10, como víctimas indirectas, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del respectivo Formato Único de la Declaración de la CEAVI, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a PV1, PV2, PV3, PV1, PVI2, PVI3, PVI4, PVI5, PVI6, PVI7, PVI8, PVI9 y PVI10, que incluya la medida de compensación, que de ser el caso corresponda, en términos de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Lo anterior, para dar cumplimiento al primer punto recomendatorio dirigido al titular de la SSCDMX.

**173.** De conformidad con el artículo 143 y 145 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, la solicitud de inscripción al Registro de Víctimas de la Ciudad de México es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAVI a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAVI, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

**174.** De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro de Víctimas de la Ciudad de México a cargo de la CEAVI, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se

deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAVI se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM, así como el numeral 6 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

**c) Medidas de Satisfacción.**

**175.** Conforme a lo estipulado en el numeral 71 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 73 fracción I, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas.

**176.** En virtud de que la investigación penal que se inició con motivo de los hechos de tortura en agravio de PV1, PV2 y PV3, atribuibles a personal de la SSCDMX , a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la SSCDMX deberá continuar colaborando ampliamente en el trámite de la CI5, CI6 y CI7, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el artículo 7º, fracciones I y VII, en relación con el 63, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Lo anterior, para dar cumplimiento al primer tercero recomendatorio dirigido al titular de la SSCDMX.

**177.** Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la citada Averiguación Previa 2, de

conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**178.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de PV1, PV2 y PV3 por parte de personas servidoras públicas de la SSCDMX.

**d) Medidas de no repetición.**

**179.** Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizante y que contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, lo que se encuentra contemplado en el numeral 74 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

**180.** De igual forma, las medidas de no repetición tienen como principal objetivo que no se vuelan a reproducir los hechos que causaron la violación a derechos humanos, reconocidas en el artículo 74 de la Ley General de Víctimas como *“aquéllas que contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, siendo adoptadas con el fin de evitar que las víctimas sean nuevamente objeto de violaciones a sus derechos, lo cual se puede realizar a través de la educación de todos los sectores de la sociedad, la revisión y reforma de las leyes, entre otros”*.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> CNDH. Recomendación 130/2023, párrafo 139.

**181.** La SSCDMX deberá impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a los elementos policiales de esa Secretaría que realicen actividades de vigilancia, investigación y detenciones en las alcaldías Cuauhtémoc y Tláhuac, particularmente a PAR1, PAR2, PAR3, PAR4, PAR5 y PAR6, en caso de seguir activos laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento, ello para atender al cuarto punto recomendatorio del presente instrumento dirigido al titular de la SSCDMX.

**182.** De igual manera, la CDHCM, deberá emitir una circular en el término de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a las personas visitadoras adjuntas encargadas de la integración y tramitación de expedientes de queja, donde se incluyan las facultades que revisten para la integración de expedientes, principalmente para allegarse de información y elementos que les permitan sustentar una investigación de manera exhaustiva; así como, la importancia del seguimiento y atención a la información proporcionada por las autoridades; asimismo, que se indique a las personas visitadoras adjuntas encargadas las constancias y documentales que deben de obrar para brindar la protección más amplia a las víctimas, a fin de que la violación a los derechos humanos sufrida por PV1, PV2 y PV3, no vuelva a ocurrir; lo anterior para dar cumplimiento al primer punto recomendatorio del presente instrumento dirigido a dicha Comisión Local.

**183.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**184.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

### **A usted, Secretario de Seguridad de la Ciudad de México**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la CEAVI, para la inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México de PV1, PV2 y PV3, como víctimas directas y de PV1, PVI2, PVI3, PVI4, PVI5, PVI6, PVI7, PVI8, PVI9 y PVI10, como víctimas indirectas, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del respectivo Formato Único de la Declaración de la CEAVI, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a PV1, PV2 y PV3, PV1, PVI2, PVI3, PVI4, PVI5, PVI6, PVI7, PVI8, PVI9 y PVI10, que incluya la medida de compensación, que de ser el caso corresponda, en

términos de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En colaboración con la CEAVI, deberá otorgar a deberá otorgar a PV1, PV2, a PV3, la atención psicológica, psiquiátrica y/o médica, que requieran, así como la atención psicológica PVI1, PVI2, PVI3, PVI4, PVI5, PVI6, PVI7, PVI8, PVI9 y PVI10, en caso de requerirla, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, acorde a sus necesidades específicas hasta alcanzar su máximo beneficio. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento y especificidades de edad y género. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente con la FGJCM, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, en el trámite y seguimiento de la CI5, CI6 y CI7 en contra de quienes resulten responsables, por los actos de tortura cometidos en agravio de PV3, con el objeto de que se determine lo conducente, en ejercicio de las atribuciones de dicha autoridad investigadora. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

**CUARTA.** Impartir en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a los elementos policiales de esa Secretaría que realicen actividades de vigilancia, investigación y detenciones en las alcaldías Cuauhtémoc y Tláhuac, particularmente a PAR1, PAR2, PAR3, PAR4, PAR5 y PAR6, en caso de seguir activos laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos

similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se designe a la persona servidora pública con nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar debido seguimiento oportuno al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

### **A usted, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

**PRIMERA.** La CDHCM, deberá emitir una circular en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a las personas visitadoras adjuntas encargadas de la integración y tramitación de expedientes de queja, donde se incluyan las facultades que revisten para la integración de expedientes, principalmente para allegarse de información y elementos que les permitan sustentar una investigación de manera exhaustiva; así como, la importancia del seguimiento y atención a la información proporcionada por las autoridades; asimismo, que se indique a las personas visitadoras adjuntas encargadas las constancias y documentales que deben de obrar para brindar la protección más amplia a las víctimas, a fin de que la violación a los derechos humanos sufrida por PV1, PV2 y PV3, no vuelva a ocurrir. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello, oportunamente, a este Organismo Nacional.

**185.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**186.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**187.** Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**188.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso de la Ciudad de México o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**